



*Cámara Nacional de Apelaciones  
en lo Comercial*

# **Fallos de Otros Tribunales**



*Cámara Nacional de Apelaciones  
en lo Comercial*

**Prosecretaría de Jurisprudencia  
Dra. Elena B. Hequera**



## INDICE GENERAL

	PAG.
INDICE POR MATERIA.....	<b>1 a 11</b>
INDICE DE PARTES.....	<b>1 a 1</b>
JURISPRUDENCIA.....	<b>1 a 9</b>

Esta es una publicación oficial preparada por la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los encargados de esta publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho ni opinión jurisdiccional.

**Estos no pueden ser reproducidos o copiados con fines de comercialización o edición en los términos de la Resol. 235/01 del Consejo de la Magistratura.**

Se publican además sumarios que fueron extraídos de distintas publicaciones, según consta en cada uno de ellos (Ver autos con \*).



## Índice por Materia

### **CONCURSOS**

1. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. GENERALIDADES. BIEN DE FAMILIA. DESAFECTACION. LEGITIMACION. SINDICO. FACULTADES. IMPROCEDENCIA. VIOLACION AL ART. 38 DE LA LEY 14394. 21.1. .... i
2. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. CRITERIOS DE VALORACION.LC 52. MAGISTRADO. FACULTADES. 12.3. .... 1
3. CONCURSOS: HONORARIOS. PAUTAS ARANCELARIAS. INCIDENTES. ENTIDAD ECONOMICA DE UN LITIGIO. NORMAS APLICABLES. 39.8. .... 1
4. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. ARBITRARIEDAD. IMPUGNACION DEL ACUERDO. 40.13.2. .... 1
5. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. IMPUGNACION DEL ACUERDO. ABUSO DEL DERECHO. PROPUESTA ABUSIVA. 40.13.2. .... 2
6. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO. PLAZO ABUSIVO. LC 52. 40.13.2.... 2
7. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. ACUERDO PROPUESTO. FRAUDE. LC 52-4°. 40.13.2. .... 3
8. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA. ACUERDO. IMPUGNACION. LC 48. 40.13.1. .... 3
9. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA. HONORARIOS DEL LETRADO DEL SINDICO. DERECHO DE PROPIEDAD DEL ART. 17 CN. DERECHO ADQUIRIDO. 40.13.1. .... 4

### **DERECHO PROCESAL ESPECIAL**

10. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). LEY 24283.TASA DE INTERES. PLANTEO DESINDEXATORIO. PROCEDENCIA. 2.1.1.5.13. .... 4

### **DERECHO PROCESAL**

11. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA. EXCEPCIONES. HONORARIOS. LEY 23982. APLICABILIDAD. 15.3.3.1. .... 5
12. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA. CAPITALIZACION. INTERESES. 15.3.3.1. .... 6
13. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. PROCEDENCIA. EXEGESIS IRRAZONABLE DEL ART. 38 DE LA LEY 14394. CN: 14-BIS. 15.3.1.1. .... 6

### **HONORARIOS**

14. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO (ART. 6).ENTIDAD ECONOMICA DEL LITIGIO. PLUSPETICION INEXCUSABLE. PARAMETROS DE RAZONABILIDAD. OTROS SUPUESTOS. 3.1. .... 6
15. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. ACCION JUDICIAL. LEY 23982. APLICABILIDAD. 7.2.2. .... 7

### **INTERESES**

16. INTERESES: TASA APLICABLE. LEY 23928.TASA PASIVA. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. 3.12. .... 7

### **PAGO**

17. PAGO: DEPOSITO JUDICIAL. EMERGENCIA ECONOMICA. PESIFICACION SEGUN DECRETO 214/02: 2. APLICABILIDAD. BANCO.DEPOSITOS. DISTINTA NATURALEZA DE LAS

CUENTAS JUDICIALES. DERECHO DE PROPIEDAD. AFECTACION DE LOS DEPOSITOS  
JUDICIALES.DIVISION DE PODERES. AREA DE RESERVA DE LOS MAGISTRADOS  
JUDICIALES. CONSTITUCION NACIONAL. REGLA GENERAL DE "PESIFICACION".  
SUPUESTOS ESPECIALES A LOS QUE SE APLICA.CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.  
MONEDA EXTRANJERA. 16.2..... 8

## Índice por Partes

### **A**

ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)*. (Sumario Nro. 2).....	1
ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)*. (Sumario Nro. 4).....	2
ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)*. (Sumario Nro. 5).....	2
ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)*. (Sumario Nro. 6).....	3
ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)*. (Sumario Nro. 7).....	3
ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)*. (Sumario Nro. 8).....	4

### **B**

BANCO EXTRADER SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE DISTRIBUCION DE FONDOS. (Sumario Nro. 9).....	4
BAUMWOHLSPINER DE PILEVSKI, NELIDA S/ QUIEBRA. (EL DIAL.COM)*. (Sumario Nro. 1).....	1
BAUMWOHLSPINER DE PILEVSKI, NELIDA S/ QUIEBRA. (EL DIAL.COM)*. (Sumario Nro. 13)...	6

### **E**

EMM SRL C/ TIA SA S/ ORDINARIO S/ INC. DE MEDIDAS CAUTELARES.(LL 18.4.07, F° 111.346)*. (Sumario Nro. 17).....	9
--	---

### **P**

PAM SA S/ QUIEBRA S/ INCID. REV. POR BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ INCID. (Sumario Nro. 11).....	6
PAM SA S/ QUIEBRA S/ INCID. REV. POR BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ INCID. (Sumario Nro. 15).....	7

### **R**

ROMERO SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION POR FISCO NACIONAL DGI. (Sumario Nro. 14).....	7
ROMERO SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION POR FISCO NACIONAL DGI. (Sumario Nro. 3).....	1

### **S**

SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S/ QUIEBRA S/ INC.DE EJECUCION DE SENTENCIA. (LA LEY ONLINE)*. (Sumario Nro. 10).....	5
SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S/ QUIEBRA S/ INC.DE EJECUCION DE SENTENCIA. (LA LEY ONLINE)*. (Sumario Nro. 12).....	6
SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S/ QUIEBRA S/ INC.DE EJECUCION DE SENTENCIA. (LA LEY ONLINE)*. (Sumario Nro. 16).....	7



**1. CONCURSOS: DESAPODERAMIENTO. GENERALIDADES. BIEN DE FAMILIA. DESAFECTACION. LEGITIMACION. SINDICO. FACULTADES. IMPROCEDENCIA. VIOLACION AL ART. 38 DE LA LEY 14394. 21.1.**

1- LA LEGITIMACION DEL SINDICO NO SE EXTIENDE A LA ACTUACION RESPECTO DE BIENES QUE, COMO EN EL CASO, NO HAN SIDO OBJETO DE DESAPODERAMIENTO POR ENCONTRARSE EXCLUIDOS POR LEYES ESPECIALES (ART. 108, INC. 7° DE LA LEY 24522), DADO QUE LA INSCRIPCION DEL INMUEBLE COMO BIEN DE FAMILIA ES ANTERIOR AL PERIODO DE RETROACCION ESTABLECIDO POR EL ART. 116 DE LA LEY DE CONCURSOS.

2- LO RESUELTO POR EL A QUO TRADUCE UN NITIDO APARTAMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 38 DE LA LEY 14394 EN CUANTO DECLARA LA OPORTUNIDAD DEL BIEN DE FAMILIA AUN EN CASO DE CONCURSO O QUIEBRA, YA QUE LA TUTELA LEGAL, DE BASE CONSTITUCIONAL, SOLO CEDE FRENTE A LOS ACREEDORES CON DERECHO A OBTENER LA DESAFECTACION. SIENDO DISPONIBLE EL DERECHO QUE LES ATRIBUYE LA LEY 14394 PARA AGREDIR EL INMUEBLE INSCRIPTO COMO BIEN DE FAMILIA, CARECE EL SINDICO DE ATRIBUCIONES PARA ENERVAR LOS EFECTOS DE UNA RENUNCIA U OMISION EN LA QUE NO SE ENCUENTRA COMPROMETIDO EL ORDEN PUBLICO.

3- EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES INDIVIDUALES QUE COMPETEN A TALES ACREEDORES POR EL SINDICO, AUTORIZADA POR LA CAMARA FUERA DEL MARCO FIJADO POR LA LEY DE CONCURSOS Y SIN BASE NORMATIVA PARA SUBROGARSE EN LOS DERECHOS DE TERCEROS, CONTRAVIENE LA SOLUCION LEGAL Y LA TORNA INOPERANTE, AL PRIVAR DE TODO EFECTO A LA EXPRESA SUBSISTENCIA DEL BENEFICIO FRENTE A LA EJECUCION UNIVERSAL.

*BAUMWOHLSPINER DE PILEVSKI, NELIDA S/ QUIEBRA. (EL DIAL.COM)\*.*

CORTE SUPREMA., 20070410

Ficha Nro.: 000047142

**2. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. CRITERIOS DE VALORACION. LC 52. MAGISTRADO. FACULTADES. 12.3.**

SI BIEN LA REDACCION ORIGINAL DEL ART. 52 DE LA LEY 24.522 TUVO UN ENFOQUE DEL CONCURSO PREVENTIVO EN EL CUAL NO SE RECONOCIA AL JUEZ FACULTAD ALGUNA PARA DENEGAR LA HOMOLOGACION DE UNA PROPUESTA DE ACUERDO QUE HUBIERA OBTENIDO LA APROBACION DE LAS MAYORIAS LEGALES EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE EL CONCURSO ES UN AMBITO EN EL CUAL BASICAMENTE SE DEBATEN INTERESES PRIVADOS, TRAS LA SANCCION DE LA LEY 25.589, LA CONFORMIDAD DE LOS ACREEDORES A LA PROPUESTA OFRECIDA ES CONDICION NECESARIA PERO NO SUFICIENTE PARA OBTENER SU HOMOLOGACION, PUES EL JUEZ PUEDE EJERCER UN CONTROL SUSTANCIAL. (DEL VOTO DE LOS DOCTORES LORENZETTI Y FAYT).

*ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)\*.*

CORTE SUPREMA., 20070315

Ficha Nro.: 000047101

**3. CONCURSOS: HONORARIOS. PAUTAS ARANCELARIAS. INCIDENTES. ENTIDAD ECONOMICA DE UN LITIGIO. NORMAS APLICABLES. 39.8.**

A LOS EFECTOS DE LA REGULACION DE HONORARIOS, EL PRIMER CRITERIO PARA MEDIR LA ENTIDAD ECONOMICA DE UN LITIGIO QUE HA CONDUCIDO A LA CONCRETA VERIFICACION DE UN CREDITO, ES EL QUE RESULTA DE LA INTERPRETACION ARMONICA DE LAS NORMAS LEGALES APLICABLES, A SABER, LA LEY 24522: 287 Y LA LEY 21839: 31-C, CON LAS REFORMAS DE LA LEY 24432.

*ROMERO SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION POR FISCO NACIONAL DGI.*

CORTE SUPREMA., 20061031

Ficha Nro.: 000047144

**4. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. ARBITRARIEDAD. IMPUGNACION DEL ACUERDO. 40.13.2.**

1- CABE RECHAZAR LA TACHA DE ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA QUE ADMITIO LAS IMPUGNACIONES REALIZADAS AL ACUERDO PREVENTIVO OBTENIDO POR EL CONCURSADO, AL NO HABERSE CONTABILIZADO INTERESES POR EL LAPSO EN QUE SE CONCRETABA LA ESPERA A QUE SE SOMETERIA EL PAGO DE LOS CREDITOS, YA QUE, POR EL HECHO DE APLAZAR EL PAGO DEL 40% DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS VERIFICADOS Y DECLARADOS ADMISIBLES, EL DEUDOR ESTA OBLIGADO A PAGAR EL INTERES MORATORIO PARA QUE EL PAGO SIGA ESTANDO CONFIGURADO AL MENOS POR DICHO PORCENTAJE, PORQUE DE OTRO MODO EL PLAZO O DIVISION EN CUOTAS DEL PAGO -EN EL CASO, A VEINTICINCO AÑOS-, REDUCE ESA PARTE ALICUOTA EN LA MEDIDA CORRESPONDIENTE AL INTERES ADEUDADO. (DEL VOTO DE LOS DOCTORES LORENZETTI Y FAYT).

2- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE ADMITIO LA IMPUGNACION DEL ACUERDO PREVENTIVO, YA QUE LAS REFERENCIAS A LA CIENCIA ECONOMICA EFECTUADAS PARA DEFINIR EL VALOR REAL Y ACTUAL DE LO OFRECIDO, LEJOS DE MOSTRARSE COMO UN RECURSO ARGUMENTAL DOGMATICO, PARTIERON DE LA BASE NO CONTROVERTIDA DE QUE LA PROPUESTA IMPLICA EL PAGO -EN VEINTICINCO AÑOS- DEL 12,39% DEL CAPITAL VERIFICADO Y DECLARADO ADMISIBLE, SIENDO ESTE UN DATO ECONOMICO ESENCIAL PARA DEFINIR LA MEDIDA DEL SACRIFICIO DE LOS ACREEDORES, A LA VEZ QUE IMPORTA UN VALIDO CANAL INTERPRETATIVO PARA ANALIZAR LA CONFIGURACION DE UN ABUSO DEL DERECHO RELACIONADO CON LA ADMISIBILIDAD DE LA PROPUESTA. (DEL VOTO DE LOS DOCTORES LORENZETTI Y FAYT).

ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)\*.

CORTE SUPREMA., 20070315

Ficha Nro.: 000047099

**5. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. IMPUGNACION DEL ACUERDO. ABUSO DEL DERECHO. PROPUESTA ABUSIVA. 40.13.2.**

1- EN EL ANALISIS DEL ABUSO DEL DERECHO RELACIONADO CON LA ADMISIBILIDAD DE UNA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO, EL JUEZ DEBE APRECIAR OBJETIVAMENTE SI EL DEUDOR, EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO, HA CONTRARIADO LA FINALIDAD ECONOMICO-SOCIAL DEL MISMO QUE, EN LA ESPECIE, NO ESTA SOLAMENTE DADA POR LA CONSERVACION DE LA EMPRESA COMO FUENTE DE PRODUCCION Y TRABAJO, SINO TAMBIEN POR EL LOGRO DE UNA FINALIDAD SATISFACTIVA DEL DERECHO DE LOS ACREEDORES, LA CUAL NATURALMENTE RESULTA NEGADA CUANDO LA PERDIDA QUE SE LES IMPONE ES CLARAMENTE EXCESIVA. (DEL VOTO DE LOS DOCTORES LORENZETTI Y FAYT).

2- NO ES ARBITRARIA LA SENTENCIA QUE CONSIDERO ABUSIVA LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO -EN EL CASO, PAGO A VEINTICINCO AÑOS DEL 40% DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS VERIFICADOS Y DECLARADOS ADMISIBLES, SIN INTERESES-, PONDERANDO EL LIMITE MORALMENTE PERMITIDO, LA PRESUNTA INADMISIBILIDAD DE LA ACEPTACION DE LOS CREDITOS CONTRA EL CONCURSADO PARA SU DESCUENTO BANCARIO O COMO OBJETO DE GARANTIAS, LA INEQUIDAD MANIFIESTA O LA IRRAZONABILIDAD Y ABSURDIDAD DE LA OFERTA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ORDENAMIENTO GENERAL, SI SE TRATA DE UNA PONDERACION UNITARIA Y CONJUNTA DE TALES ELEMENTOS, QUE MUESTRA UN CORRECTO EJERCICIO DE LA FUNCION JUDICIAL PARA DEFINIR LA EXISTENCIA O NO DE UN ABUSO DE DERECHO. (DEL VOTO DE LOS DOCTORES LORENZETTI Y FAYT).

3- ES IMPROCEDENTE REPUTAR ARBITRARIA LA SENTENCIA QUE SI BIEN AL ADMITIR LAS IMPUGNACIONES FORMULADOS POR LOS ACREEDORES AL ACUERDO PREVENTIVO OBTENIDO POR EL CONCURSADO, HIZO MERITO DEL LIMITE PORCENTUAL ESTABLECIDO ORIGINARIAMENTE POR EL ART. 43 DE LA LEY 24.522, QUE AL FALLAR NO ESTABA VIGENTE DEBIDO A LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 25.563 Y 25.589, TAMBIEN EXAMINO LA VALIDEZ DE LA PROPUESTA DE QUITA Y ESPERA COMBINADAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA NUEVA LEGISLACION, LLEGANDO A LA MISMA CONCLUSION SOBRE SU INADMISIBILIDAD POR ABUSIVA Y CONTRARIA A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, POR LO CUAL SU DECISION NO TUVO SUSTENTO EXCLUSIVO EN LA NORMA DEROGADA, SINO TAMBIEN EN EL DERECHO VIGENTE. (DEL VOTO DE LOS DOCTORES LORENZETTI Y FAYT).

ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)\*.

CORTE SUPREMA., 20070315

Ficha Nro.: 000047100

**6. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO. PLAZO ABUSIVO. LC 52. 40.13.2.**

1- LA DETERMINACION DE EN QUE CLASE DE SITUACIONES EXISTE EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO CONSTITUYE UNA CUESTION AJENA, POR REGLA, A LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA, QUE SOLO DEBE CEDER CUANDO LA DECISION ES EL RESULTADO DE AFIRMACIONES SUSTENTADAS EN LA SOLA VOLUNTAD DE LOS JUECES. (DEL VOTO DE LOS DOCTORES LORENZETTI Y FAYT).

2- SIENDO EL ABUSO DEL DERECHO MENTADO POR EL ART. 1071 DEL COD. CIVIL, UN CONCEPTO JURIDICO INDETERMINADO, LOS JUECES NO PUEDEN BUSCAR LA FENOMENOLOGIA DEL ACTO ABUSIVO -Y, MAS PRECISAMENTE, LA FENOMENOLOGIA DE LA PROPUESTA ABUSIVA REFERIDA POR EL ART. 52, INC. C), DE LA LEY 24.522- SINO CASUISTICAMENTE, PONDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DEL SUPUESTO EXAMINADO EN TODOS SUS ASPECTOS Y CONJUNTAMENTE, LEJOS DE CUALQUIER APLICACION MECANICISTA Y CON LA FLEXIBILIDAD NECESARIA PARA SU ADECUACION A LAS COMPLEJAS CIRCUNSTANCIAS HUMANAS. (DEL VOTO DE LOS DOCTORES LORENZETTI Y FAYT).

ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)\*.

CORTE SUPREMA., 20070315

Ficha Nro.: 000047102

**7. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. ACUERDO PROPUESTO. FRAUDE. LC 52-4°. 40.13.2.**

1- LA SENTENCIA QUE TRAS ADMITIR LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS AL ACUERDO PREVENTIVO, ORDENO AL JUEZ DE LA INSTANCIA ANTERIOR, LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ART. 48 DE LA LEY 24.522, NO ES DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL A LOS FINES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO, PUES LA VIA DE LA NORMA MENCIONADA NO EXCLUYE LA PARTICIPACION DEL CONCURSADO A LOS FINES DE REALIZAR UNA NUEVA PROPUESTA DE ACUERDO Y OBTENER DE SUS ACREEDORES LAS CONFORMIDADES PERTINENTES. (DEL VOTO DE LOS DOCTORES LORENZETTI Y FAYT).

2- DEBE DESESTIMARSE EL RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO TENDIENTE A CUESTIONAR LA SENTENCIA QUE ADMITIO LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO Y CONSIDERO INCURSO AL CONCURSADO EN LA HIPOTESIS DE FRAUDE DEL ART. 52, INC. 4, DE LA LEY 24.522, YA QUE RECONOCE UN FUNDAMENTO AUTONOMO QUE RESULTA SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA, EN TANTO SE APOYA EN EL DICTAMEN FISCAL -A CUYOS TERMINOS REMITE- Y EN UN DESARROLLO ARGUMENTAL PROPIO, QUE REFIERE A CONCRETAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA. (DEL VOTO DE LAS DOCTORAS HIGHTON DE NOLASCO Y ARGIBAY).

ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)\*.

CORTE SUPREMA., 20070315

Ficha Nro.: 000047103

**8. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA. ACUERDO. IMPUGNACION. LC 48. 40.13.1.**

1- ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE ADMITIO LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS RESPECTO DEL ACUERDO PREVENTIVO, YA QUE AL FUNDARSE EN LA FALTA DE ADECUACION DE LA PROPUESTA AL MINIMO LEGAL REQUERIDO POR EL ART. 43, TERCER PARRAFO, DE LA LEY 24.522, APLICO UNA NORMA DEROGADA POR EL ART. 1° DE LA LEY 25.589, AL SUPRIMIR LA LIMITACION QUE EXIGIA AL DEUDOR -CUANDO LA PROPUESTA CONSISTIA EN UNA QUITA- OFRECER POR LO MENOR EL PAGO DEL 40% DE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS ANTERIORES A LA PRESENTACION. (DEL DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL QUE LOS DOCTORES PETRACCHI, MAQUEDA Y ZAFFARONI HACEN SUYO EN SU VOTO EN DISIDENCIA).

2- ES DESCALIFICABLE POR VIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO, EL PRONUNCIAMIENTO QUE ADMITIO LAS IMPUGNACIONES DEL ACUERDO PREVENTIVO, YA QUE OMITIO CONSIDERAR LA CUESTION EN EL MARCO PUNTUAL DE LAS CAUSALES DE IMPUGNACION A QUE SE REFIERE EL ART.

50 DE LA LEY 24.522, Y ESA DEFICIENCIA NO SE VE SUBSANADA POR LA REMISION AL DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA, DESDE QUE AQUELLA MATERIA NO FUE OBJETO DE UN TRATAMIENTO ESPECIFICO DE PARTE DEL MENCIONADO FUNCIONARIO. (DEL DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL QUE LOS DOCTORES PETRACCHI, MAQUEDA Y ZAFFARONI HACEN SUYO EN SU VOTO EN DISIDENCIA).

3- DE ACUERDO CON LOS PROPOSITOS PREVENTIVOS QUE GUIAN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL RECHAZO DEL ACUERDO ORIGINALMENTE

PROPUESTO SE FUNDA EN ASPECTOS QUE PUEDEN SER MEJORADOS, UNA ADECUADA INTERPRETACION DE LAS NORMAS APLICABLES ACONSEJA PONDERAR LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE PRODUCIDAS CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO -EN EL CASO, LA MAYORIA DE LA CORTE SUPREMA LO CONSIDERA IMPROCEDENTE-, DE MANERA DE AGOTAR LOS MEDIOS PARA DAR ACABADA RESPUESTA A LOS FINES QUE EL INSTITUTO DEL ACUERDO PREVENTIVO PERSIGUE EN EL SISTEMA. (DEL VOTO EN DISIDENCIA DE LOS DOCTORES PETRACCHI, MAQUEDA Y ZAFFARONI).

4- ES EQUIPARABLE A SENTENCIA DEFINITIVA A LOS FINES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO, LA RESOLUCION QUE HIZO LUGAR A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS AL ACUERDO PROPUESTO POR EL CONCURSADO, YA QUE, AL HABERSE ORDENADO LA REMISION DE LAS ACTUACIONES A PRIMERA INSTANCIA PARA COMENZAR EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 48 DE LA LEY 24.522, SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE REESTRUCTURACION DE LA DEUDA. (DEL DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL QUE LOS DOCTORES PETRACCHI, MAQUEDA Y ZAFFARONI HACEN SUYO EN SU VOTO EN DISIDENCIA).

*ARCANGEL MAGGIO SA S/ CONC. PREV. (LL SUP. CONCURSOS Y QUIEBRAS, 24.4.07, F° 111.375)\*.*

CORTE SUPREMA., 20070315

Ficha Nro.: 000047104

**9. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. RECURSO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA. HONORARIOS DEL LETRADO DEL SINDICO. DERECHO DE PROPIEDAD DEL ART. 17 CN. DERECHO ADQUIRIDO. 40.13.1.**

1- PROCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA QUE APLICO LA LEY 24522: 257, SIN DISTINGUIR LAS TAREAS SINDICALES ANTERIORES Y POSTERIORES A LA SANCION DE ESA NORMA, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE LA DECISION DE TEMAS VINCULADOS CON LA VALIDEZ INTERTEMPORAL DE LAS NORMAS CONSTITUYE MATERIA AJENA AL RECURSO EXTRAORDINARIO (FALLOS 310:315 Y 1080; 311:324; 312:764), Y QUE EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES ESTABLECIDO POR EL CCIV: 3 NO TIENE JERARQUIA CONSTITUCIONAL Y POR LO TANTO NO OBLIGA AL LEGISLADOR, NO LO ES MENOS QUE LA FACULTAD DE LEGISLAR SOBRE HECHOS PASADOS NO ES ILIMITADA YA QUE LA LEY NUEVA NO PUEDE MODIFICAR O ALTERAR DERECHOS INCORPORADOS AL PATRIMONIO AL AMPARO DE UNA LEGISLACION ANTERIOR SIN MENOSCARAR EL DERECHO DE PROPIEDAD CONSAGRADO EN LA CN: 17 (FALLOS 305:899).

2- SIENDO QUE LOS SINDICOS ACEPTARON EL CARGO Y DESIGNARON A SUS LETRADOS PATROCINANTES CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA DE LA LEY DE CONCURSOS QUE IMPUSO A LA SINDICATURA CONCURSAL HACERSE CARGO DE LOS GASTOS DERIVADOS DE LA ASISTENCIA LETRADA, DICHS FUNCIONARIOS TIENEN UN DERECHO ADQUIRIDO A MANTENER, EL REGIMEN VIGENTE ENTONCES, BAJO CUYAS CIRCUNSTANCIAS TOMARON LA DECISION DE DESIGNAR A LOS LETRADOS MENCIONADOS.

VOTO DEL DR. PETRACCHI:.

NO OBSTA A LA SOLUCION PROPUESTA LO SOSTENIDO POR EL A QUO EN CUANTO A QUE LOS RECURRENTES (EX SINDICOS) HAN CONSENTIDO EN AUTOS LA APLICACION DE LA NUEVA LEY 24522, PUES TAL CONSENTIMIENTO DEBE LIMITARSE A LO QUE SE ESTABA DECIDIENDO EN DICHA OPORTUNIDAD, ESTO ES, A LA APLICACION DE TAL NORMA A LOS FINES ARANCELARIOS Y NO A UNA CUESTION NO DISCUTIDA NI RESUELTA HASTA ESE MOMENTO, COMO LO ERA LA ATINENTE A QUIEN DEBIA CARGAR CON LOS HONORARIOS DE SUS ASESORES LETRADOS.

DISIDENCIA DE LOS DRES. MAQUEDA Y ARGIBAY:.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO, CUYA DENEGACION ORIGINA ESTA QUEJA, ES INADMISIBLE (ART. 280 CPCC).

*BANCO EXTRADER SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE DISTRIBUCION DE FONDOS.*

CORTE SUPREMA., 20070320

Ficha Nro.: 000047146

**10. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). LEY 24283.TASA DE INTERES. PLANTEO DESINDEXATORIO. PROCEDENCIA. 2.1.1.5.13.**

1- CABE REVOCAR LA SENTENCIA CUESTIONADA, YA QUE, AL DECIDIR LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24283, QUE DISPONE QUE LA LIQUIDACION A PRACTICAR CUANDO DEBA ACTUALIZARSE EL VALOR DE UNA COSA, BIEN O PRESTACION NO PODRA EXCEDER EL VALOR REAL Y ACTUAL DE DICHA COSA, BIEN O PRESTACION AL MOMENTO DEL PAGO, ACOTO INDEBIDAMENTE EL AMBITO MATERIAL ESTABLECIDO POR LA NORMA Y DESCONOCIO, SIN DECLARAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, EL ART. 5° DEL DECRETO 794/94; QUE

EXPRESAMENTE DISPONE LA APLICACION DE LA DESINDEXACION A LAS INDEMNIZACIONES EXPROPIATORIAS.

2- LA VOLUNTAD LEGISLATIVA HA SIDO COMPRENDER LAS PRESTACIONES DINERARIAS EN LA LEY 24283.

3- LA INDEMNIZACION POR EXPROPIACION, PARA DEJAR INDEMNIE AL PROPIETARIO, DEBE CUBRIR EL COSTO DE REPRODUCCION O DE REPOSICION, ES DECIR, LO QUE HABRIA QUE INVERTIR PARA OBTENER, ACTUALMENTE, UN BIEN IGUAL AL EXPROPIADO, Y ESE COSTO BIEN PUEDE ASIMILARSE AL VALOR REAL Y ACTUAL AL QUE ALUDE EL ART. 1° DE LA LEY 24283, DE MODO TAL QUE LA REPARACION RESULTA JUSTA Y NO SE CONSTITUYE EN MOTIVO U OCASION DE LUCRO PARA ALGUNA DE LAS PARTES, EXPROPIANTE O EXPROPIADO (ARTS. 17 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y 2511 DEL COD. CIVIL).

4- SI BIEN LA LEY 21499 SIGUE EL CRITERIO DE LA "DESPOSESION" DEL BIEN PARA DETERMINAR EL MOMENTO AL QUE DEBE REFERIRSE EL VALOR DE AQUEL -ART. 20-, ELLO NO IMPIDE APLICAR EL REGIMEN DE DESINDEXACION CUANDO EL MONTO INDEMNIZATORIO DEFINITIVO ES ESTABLECIDO EN UNA ETAPA POSTERIOR -COMO LA DE EJECUCION DE SENTENCIA-, SI SE CONFIGURAN LOS EXTREMOS PREVISTOS EN ESE REGIMEN.

5- AUN CUANDO LAS DECISIONES RECAIDAS EN LA ETAPA DE EJECUCION DE SENTENCIA NO REVISTEN, EN PRINCIPIO, EL CARACTER DE SENTENCIAS DEFINITIVAS A LOS FINES DEL ART. 14 DE LA LEY 48, CORRESPONDE HACER EXCEPCION A DICHO PRINCIPIO CUANDO LAS CONCLUSIONES A LAS QUE ARRIBO LA RESOLUCION CUESTIONADA RESPECTO DE LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24283 A UNA INDEMNIZACION POR EXPROPIACION Y A LA CAPITALIZACION DE LOS INTERESES FIJADOS, NO PODRAN SER REVISADAS CON POSTERIORIDAD.

6- ES ARBITRARIA LA SENTENCIA QUE RECHAZO LA APLICACION DE LA LEY 24283 DE DESINDEXACION DE DEUDAS RESPECTO DE UNA INDEMNIZACION POR EXPROPIACION, YA QUE IMPORTO UN ACOTAMIENTO INDEBIDO DEL AMBITO MATERIAL DE DICHA NORMATIVA Y UN DESCONOCIMIENTO, SIN DECLARAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, DE LO DISPUESTO POR EL ART. 5° DEL DECRETO 794/94 (DEL VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DEL DOCTOR LORENZETTI).

7- ES DESCALIFICABLE LA SENTENCIA QUE, TRAS RECHAZAR LA APLICACION DE LA LEY 24283, CONTEMPO UNA SOLUCION QUE SEGUN SUS FUNDAMENTOS PERMITIA ARRIBAR A UN RESULTADO MAS RAZONABLE QUE EL DE LA LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION POR EXPROPIACION PRACTICADA CON SUJECCION A LAS PAUTAS FIJADAS POR LA CORTE SUPREMA EN UNA ANTERIOR SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA, PUES AL TOMAR UN INDICE DE PRECIOS DIVERSO -EN EL CASO, EL SESENTA POR CIENTO DEL INDICE DE PRECIOS MAYORISTAS NIVEL GENERAL EN LUGAR DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR-, DESCONOCIO PALMARIAMENTE AQUEL PRONUNCIAMIENTO (DEL VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DEL DOCTOR LORENZETTI).

8- LOS JUECES DE LA CAUSA DEBEN JUZGAR LA APLICACION DE LA LEY 24283 BAJO LA PREMISA DE QUE ASI COMO ANTES DE SU DICTADO CABIA PRESCINDIR DE LOS RESULTADOS ABSURDOS A QUE CONDUCA, EN CIERTOS CASOS, LA ADOPCION AUTOMATICA DE FORMULAS MATEMATICAS, LA APLICACION DE DICHA LEY TAMPOCO DEBE SER UN PROCESO PURAMENTE MECANICO SINO QUE, COMO TODO JUZGAMIENTO, DEBE RESPONDER A LAS PARTICULARES CIRCUNSTANCIAS DEL CASO (DEL VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DEL DOCTOR LORENZETTI).

9- TODA VEZ QUE EL RESULTADO DEL CALCULO FINAL -QUE CONTABILIZA PAUTAS INDEXATORIAS E INTERESES DIVERSAS POR VARIAS DECADAS- DE LA INDEMNIZACION POR EXPROPIACION PUEDE ARROJAR EN EL CASO UN RESULTADO ALEJADO DEL VALOR REAL Y ACTUAL DE LOS BIENES EXPROPIADOS, ES DECIR, DEL VALOR DE REPOSICION AL QUE TIENE DERECHO EL SUJETO EXPROPIADO, CORRESPONDE DEJAR ACLARADO QUE LA CONDENA DEBERA QUEDAR LIMITADA A ESTE ULTIMO (DEL VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DEL DOCTOR LORENZETTI).

10- ES INADMISIBLE EL RECURSO EXTRAORDINARIO MEDIANTE EL CUAL SE CUESTIONA EL RECHAZO DE LA APLICACION DE LA LEY 24283 Y LA TASA DE INTERES FIJADA COMO CONSECUENCIA DEL REGIMEN DE CONVERTIBILIDAD DE LA LEY 23928 -EN EL CASO, RESPECTO DE UNA INDEMNIZACION POR EXPROPIACION-, YA QUE LOS AGRAVIOS REMITEN AL ESTUDIO DE CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMUN Y PROCESAL, AJENAS A LA VIA DEL ART. 14 DE LA LEY 48 (DEL VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DE LA DOCTORA ARGIBAY).

*SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S/ QUIEBRA S/ INC.DE EJECUCION DE SENTENCIA. (LA LEY ONLINE)\*.*

CORTE SUPREMA., 20061128

Ficha Nro.: 000047149

**11. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA. EXCEPCIONES. HONORARIOS. LEY 23982. APLICABILIDAD. 15.3.3.1.**

DEL DICTAMEN DEL PROCURADOR:

ES FORMALMENTE ADMISIBLE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA UNA DECISION QUE RECHAZO LA SOLICITUD DEL BANCO CENTRAL TENDIENTE A QUE SE APLIQUE LA LEY 23982 A LOS HONORARIOS PROFESIONALES REGULADOS A FAVOR DE DOS LETRADOS

CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE DICHA NORMA; PUES, SI BIEN ES UN PRINCIPIO ASENTADO QUE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCION NO CONFIGURAN LA SENTENCIA DEFINITIVA REQUERIDA POR LA LEY 48: 14, ELLO ADMITE EXCEPCIONES CUANDO LO DECIDIDO PONE FIN A LA DISCUSION Y CAUSA UN GRAVAMEN DE IMPOSIBLE REPARACION ULTERIOR (FALLOS 323:3909 Y SUS CITAS); ADEMÁS SE DISCUTE LA INTERPRETACION DE NORMAS FEDERALES (LEY 23982 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO) Y LA DECISION RECAIDA HA SIDO CONTRARIA AL DERECHO QUE LA APELANTE FUNDA EN ELLAS (LEY 48: 14-3°).

*PAM SA S/ QUIEBRA S/ INCID. REV. POR BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ INCID.*

CORTE SUPREMA., 20070306

Ficha Nro.: 000047014

**12. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PROCEDENCIA. CAPITALIZACION. INTERESES. 15.3.3.1.**

ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR EL CUAL SE CUESTIONA LA SENTENCIA QUE CAPITALIZO LOS INTERESES CADA TREINTA DIAS, YA QUE ELLO IMPORTA AUTORIZAR LA VIOLACION DE UNA NORMA EXPRESA DE ORDEN PUBLICO QUE VEDA TAL PROCEDER -ART. 623, COD. CIVIL- SIN QUE CONCURRAN LOS SUPUESTOS LEGALES DE EXCEPCION.

*SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S/ QUIEBRA S/ INC.DE EJECUCION DE SENTENCIA. (LA LEY ONLINE)\*.*

CORTE SUPREMA., 20061128

Ficha Nro.: 000047150

**13. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ARBITRARIEDAD. PROCEDENCIA. EXEGESIS IRRAZONABLE DEL ART. 38 DE LA LEY 14394. CN: 14-BIS. 15.3.1.1.**

1- AUN CUANDO LAS OBJECIONES PLANTEADAS POR LOS RECURRENTES SE VINCULAN CON CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO COMUN, ES DOCTRINA REITERADA DE ESTA CORTE QUE ELLO NO CONSTITUYE OBICE PARA HABILITAR LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA CUANDO, COMO ACONTECE EN EL CASO, LO RESUELTO ES SUSCEPTIBLE DE CONDUCIR A LA FRUSTRACION DE DERECHOS QUE CUENTAN CON AMPARO CONSTITUCIONAL (FALLOS: 313:914, ENTRE OTROS), EN TANTO EL TRIBUNAL PROPONE UNA EXEGESIS IRRAZONABLE DEL ART. 38 DE LA LEY 14394 QUE LO DESVIRTUA Y LO TORNA INOPERANTE (FALLOS: 326:1864) EN EL MARCO DE UN INSTITUTO QUE TIENE RESPALDO MEDIATO EN EL ART. 14 BIS DE LA CONSTITUCION NACIONAL (FALLOS: 315:565, CONSIDERANDO 3°).

2- LA DECISION IMPUGNADA POR LA VIA EXTRAORDINARIA DESVIRTUA LA ESENCIA DE LA INSTITUCION DEL BIEN DE FAMILIA Y NEUTRALIZA SU FIN TUITIVO, YA QUE AL AMPLIAR LA CATEGORIA DE LOS SUJETOS CON APTITUD PARA REQUERIR LA DESAFECTACION, EN APARTAMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA NORMATIVA ESPECIFICA, FORMULA UNA INDEBIDA EXTENSION DEL SISTEMA LEGAL, CON SEVERA LESION DE LA GARANTIA ESTABLECIDA EN EL ART. 14 BIS DE LA CONSTITUCION NACIONAL. TALES DEFECTOS REVISTEN PARTICULAR GRAVEDAD POR PROYECTARSE EN DESMEDRO DE UN INSTITUTO DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL QUE FUE CONCEBIDO EN PROTECCION DEL NUCLEO FAMILIAR, DE MODO QUE EXIGE EVALUAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO AFECTAN, CON CUIDADO DE NO DESATENDER SU FINALIDAD ESENCIAL (FALLOS: 315:565, DISIDENCIA DE LOS JUECES CAVAGNA MARTINEZ, FAYT, PETRACCHI Y MOLINE O'CONNOR).

*BAUMWOHLSPINER DE PILEVSKI, NELIDA S/ QUIEBRA. (EL DIAL.COM)\*.*

CORTE SUPREMA., 20070410

Ficha Nro.: 000047143

**14. HONORARIOS: LABOR JUDICIAL. PAUTAS PARA LA DETERMINACION DEL MONTO (ART. 6).ENTIDAD ECONOMICA DEL LITIGIO. PLUSPETICION INEXCUSABLE. PARAMETROS DE RAZONABILIDAD. OTROS SUPUESTOS. 3.1.**

1- A LOS EFECTOS DE LA REGULACION DE HONORARIOS, EL CONCEPTO DE "ENTIDAD ECONOMICA DEL LITIGIO" ES INDETERMINADO Y CORRESPONDE AL INTERPRETE HACER LA PRECISA DETERMINACION EN CADA ESPECIE.

2- LA PLUSPETICION INEXCUSABLE TIENE CONSECUENCIAS EN EL REGIMEN DE COMPOSICION DE COSTAS PERO NO DETERMINA NECESARIAMENTE EL VALOR ECONOMICO

SUBYACENTE EN LA LITIS, EL CUAL NO SOLO DEBE RESPONDER A CIERTOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD SINO QUE, A LOS EFECTOS DE LAS REGULACIONES DE HONORARIOS, DEBE SER PONDERADO EN FORMA CONJUNTA CON OTROS EXTREMOS, TALES COMO LA INDOLE Y EXTENSION DE LA LABOR DESARROLLADA EN LA CAUSA Y DEMAS PAUTAS PREVISTAS EN EL REGIMEN ARANCELARIO, QUE PUEDEN SER EVALUADAS POR LOS JUECES CON UN RAZONABLE MARGEN DE DISCRECIONALIDAD (DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA EN FALLOS 239:123; 302:1452; ENTRE OTROS).

*ROMERO SA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION POR FISCO NACIONAL DGI.*

CORTE SUPREMA., 20061031

Ficha Nro.: 000047145

**15. HONORARIOS: PROTECCION DEL HONORARIO. ACCION JUDICIAL. LEY 23982. APLICABILIDAD. 7.2.2.**

DEL DICTAMEN DEL PROCURADOR.:

CABE REVOCAR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RECHAZO LA SOLICITUD DEL BANCO CENTRAL TENDIENTE A QUE SE APLIQUE LA LEY 23982 A LOS HONORARIOS PROFESIONALES REGULADOS A FAVOR DE DOS LETRADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGENCIA, TODA VEZ QUE AL TRATARSE DE RETRIBUCIONES QUE CONSTITUYEN UN EFECTO NO EXTINGUIDO DE LA CONDENA EN COSTAS ESTABLECIDA EN EL PROCESO, LOS ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL A QUO, RELATIVOS A QUE POR EL LARGO TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE QUE SE REALIZARON LOS TRABAJOS LA ENTIDAD DEUDORA DEBIO HABER EFECTUADO LA PREVISION PRESUPUESTARIA A FIN DE CANCELAR LOS CREDITOS, NO SON VALIDOS, PUESTO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS OCURRIDAS DURANTE EL PROCESO NO PUEDEN OPERAR A MODO DE EXCEPCION SI NO SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE PREVISTAS, LO CUAL IMPIDE APARTARSE DEL REGIMEN DE CONSOLIDACION, DE ORDEN PUBLICO Y QUE PREVE UN SISTEMA ESPECIFICO PARA CANCELAR EL PASIVO ESTATAL; SIN PERJUICIO DE ELLO, LAS SUMAS QUE SE ADEUDAN PODRIAN EVENTUALMENTE QUEDAR EXCLUIDAS DEL REGIMEN ALUDIDO EN CASO DE QUE, ACTUALIZADAS AL 1 DE ABRIL DE 1991, NO SUPEREN LOS MAXIMOS PREVISTOS POR DISPOSICIONES PERTINENTES, LO CUAL DEBERA SER OBJETO DE EXAMEN EN LA OPORTUNIDAD QUE CORRESPONDA.

*PAM SA S/ QUIEBRA S/ INCID. REV. POR BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/ INCID.*

CORTE SUPREMA., 20070306

Ficha Nro.: 000047015

**16. INTERESES: TASA APLICABLE. LEY 23928.TASA PASIVA. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. 3.12.**

1- CABE DESESTIMAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR EL CUAL SE CUESTIONA LA APLICACION DE LA TASA DE INTERES ACTIVA A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1991 RESPECTO DE UNA INDEMNIZACION POR EXPROPIACION, POR APLICACION DE LA DOCTRINA SENTADA POR EL TRIBUNAL EN LA CAUSA "BANCO SUDAMERIS C. BELCAM S.A.", 17/05/1994, LA LEY 1994-C, 30, SEGUN LA CUAL LA DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES APLICABLE EN LOS TERMINOS DEL ART. 622 DEL COD. CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL REGIMEN ESTABLECIDO POR LA LEY 23928, QUEDA UBICADA EN EL ESPACIO DE LA RAZONABLE DISCRECION DE LOS JUECES DE LA CAUSA QUE INTERPRETAN DICHS ORDENAMIENTOS SIN LESIONAR GARANTIAS CONSTITUCIONALES, EN TANTO SUS NORMAS NO IMPONEN UNA VERSION REGLAMENTARIA UNICA DEL AMBITO EN CUESTION.

2- LOS INTERESES APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1991 DEBEN FIJARSE A LA TASA DE INTERES PASIVA PROMEDIO MENSUAL QUE PUBLICA EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA DE CONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA EN LA CAUSA "LOPEZ, ANTONIO M. C. EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA SA" 10/06/1992 (DEL VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DE LOS DOCTORES FAYT Y ZAFFARONI).

3- LA DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES APLICABLE EN LOS TERMINOS DEL ART. 622 DEL COD. CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL REGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY 23928, QUEDA UBICADA EN EL ESPACIO DE LA RAZONABLE DISCRECION DE LOS JUECES DE LA CAUSA QUE INTERPRETAN DICHS ORDENAMIENTOS SIN LESIONAR GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PUES SUS NORMAS NO IMPONEN UNA VERSION REGLAMENTARIA UNICA DEL AMBITO EN CUESTION (DEL VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DEL DOCTOR LORENZETTI).

*SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA S/ QUIEBRA S/ INC.DE EJECUCION DE SENTENCIA. (LA LEY ONLINE)\*.*

CORTE SUPREMA., 20061128

Ficha Nro.: 000047148

**17. PAGO: DEPOSITO JUDICIAL. EMERGENCIA ECONOMICA. PESIFICACION SEGUN DECRETO 214/02: 2. APLICABILIDAD. BANCO.DEPOSITOS. DISTINTA NATURALEZA DE LAS CUENTAS JUDICIALES. DERECHO DE PROPIEDAD. AFECTACION DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.DIVISION DE PODERES. AREA DE RESERVA DE LOS MAGISTRADOS JUDICIALES. CONSTITUCION NACIONAL. REGLA GENERAL DE "PESIFICACION". SUPUESTOS ESPECIALES A LOS QUE SE APLICA.CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. MONEDA EXTRANJERA. 16.2.**

1- SI BIEN LA REGLA GENERAL DE "PESIFICACION", CONTENIDA EN EL ART. 2° DEL DECRETO 214/2002, RESULTA CONSTITUCIONAL -DE ACUERDO CON LA DOCTRINA EMANADA DE LOS CASOS "GALLI" Y "MASSA"-, SU APLICACION AL SUPUESTO ESPECIAL DE LOS "DEPOSITOS JUDICIALES" COMPROMETE LA DIVISION DE PODERES, YA QUE LA CONSTITUCION NACIONAL ESTABLECE UN AREA DE RESERVA PARA LOS JUECES, UNO DE CUYOS ASPECTOS ES EL JUZGAMIENTO SOBRE EL DESTINO DE LOS BIENES LITIGIOSOS, SIN INJERENCIA DE NINGUNA OTRA AUTORIDAD.

2- LA "PESIFICACION" DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS -ART. 2°, DECRETO 214/2002- NO PUEDE INTERPRETARSE COMO COMPRENSIVA DE LOS "DEPOSITOS JUDICIALES", SINO QUE SE RESTRINGE A LOS CONTRATOS DE DEPOSITO, DEBIENDO CONSIDERARSE QUE EL FENOMENO DE LA CUSTODIA -CARACTERIZADO POR LA ENTREGA DE UN BIEN A OTRO SUJETO PARA QUE SEA RESTITUIDO A SU DUEÑO- COMPRENDE UN ESPECTRO MUY AMPLIO DE SITUACIONES JURIDICAS DE FUENTE CONVENCIONAL, LEGAL O JUDICIAL, SIN QUE CORRESPONDA ENTENDER QUE LA LEY SE APLICA A UN GENERO -ES DECIR, EL DE LOS DEPOSITOS- QUE NO EXISTE COMO TAL.

3- SI BIEN LA REGLA GENERAL DE "PESIFICACION", CONTENIDA EN EL ART. 2° DEL DECRETO 214/2002, RESULTA CONSTITUCIONAL -DE ACUERDO CON LA DOCTRINA EMANADA DE LOS CASOS "GALLI" Y "MASSA"-, SU APLICACION AL SUPUESTO ESPECIAL DE LOS "DEPOSITOS JUDICIALES" COMPROMETE LA GARANTIA DE LA PROPIEDAD, YA QUE AL TRATARSE DE UN DEPOSITO IRREGULAR, EL BANCO SE TRANSFORMA EN DUEÑO DEL BIEN RECIBIDO Y SOPORTA TODOS LOS RIESGOS, AUN LOS DEL CASO FORTUITO, RAZON POR LA CUAL NO ESTA OBLIGADO A DEVOLVER LA MISMA COSA, SINO SU VALOR, NO SIENDO ADMISIBLE NINGUNA DISMINUCION DEL BIEN RECIBIDO EN CUSTODIA.

4- CABE DIFERENCIAR CLARAMENTE LA REGLA GENERAL DE "PESIFICACION", CONTENIDA EN EL ART. 2° DEL DECRETO 214/2002, QUE ES CONSTITUCIONAL -DOCTRINA EMANADA DE LOS CASOS "GALLI" Y "MASSA"-, DE SU IMPACTO SOBRE LAS RELACIONES PARTICULARES -EN EL CASO, DEPOSITOS JUDICIALES-, CORRESPONDIENDO EXAMINAR RIGUROSAMENTE, EN CADA HIPOTESIS, SI SE AFECTAN O NO GARANTIAS TUTELADAS, YA QUE LA EMERGENCIA NO CREA PODERES INEXISTENTES Y SU EJERCICIO DEBE AJUSTARSE A LOS LIMITES QUE SEÑALA LA CONSTITUCION NACIONAL CUANDO PROTEGE LA PROPIEDAD, EL CONTRATO Y LA DIVISION DE PODERES.

5- LA "PESIFICACION" DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS, SEGUN ART. 2° DEL DECRETO 214/2002, ES INAPLICABLE A LOS "DEPOSITOS JUDICIALES", AL NO PODER ALTERARSE LA SUSTANCIA DE LOS BIENES SOMETIDOS A LITIGIO QUE HAN SIDO CONFIADOS AL BANCO, PARA SU CUSTODIA, EN SU CARACTER DE DEPOSITARIO JUDICIAL, EN TANTO ELLO EXCEDERIA EL EJERCICIO VALIDO DE LOS PODERES DE EMERGENCIA, YA QUE AUN EN ESTAS SITUACIONES EL ESTADO NACIONAL NO PUEDE IGNORAR EL LIMITE QUE SEÑALA EL ART. 28 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y PRETERIR SU INEXCUSABLE ROL DE GESTOR DEL BIEN COMUN (DEL VOTO DEL DOCTOR FAYT).

6- SI BIEN EL DECRETO 214/2002 DICTADO POR EL PRESIDENTE CONSTITUYE UNA DISPOSICION LEGISLATIVA CONTRARIA A LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL ART. 99, INC. 3 SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE OCASIONO UNA MANIFIESTA PRIVACION DE LA PROPIEDAD -ART. 17, CONSTITUCION NACIONAL-, RAZONES DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL TORNAN PRUDENTE ARRIBAR A UNA SENTENCIA UNANIME EN EL RESULTADO ECONOMICO QUE PONGA FIN A LA GRAN CANTIDAD DE RECLAMOS PENDIENTES DE SOLUCION (DEL VOTO DE LA DOCTORA ARGIBAY, SEGUN SU VOTO CONCURRENTENTE EN LA CAUSA "MASSA", AL CUAL REMITE).

6- LOS DEPOSITOS JUDICIALES HAN QUEDADO INCLUIDOS EN LAS PREVISIONES DEL ART. 2° DEL DECRETO 214/2002 -RATIFICADO POR EL ART. 64 DE LA LEY 25.967-, EN TANTO ESTA NORMA COMPRENDE TODOS LOS DEPOSITOS EXISTENTES EN EL SISTEMA FINANCIERO, SIN DISTINGUIR ENTRE CONVENCIONALES Y JUDICIALES, A LO QUE SE SUMA EL HECHO DE QUE ESTOS ULTIMOS SOLO HAN SIDO EXCLUIDOS DEL REGIMEN DE REPROGRAMACION - COMUNICACION BCRA A 3496/2002-, SIN QUE DEBAN EFECTUARSE DISTINCIONES DONDE LA NORMA NO LO HACE (DEL VOTO EN DISIDENCIA DE LA DOCTORA HIGHTON DE NOLASCO).

7- SE APLICAN A LOS DEPOSITOS JUDICIALES EN MONEDA EXTRANJERA, ADEMAS DE LAS PREVISIONES DEL ART. 2° DEL DECRETO 214/2002 -"PESIFICACION"-, EL COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA Y LOS INTERESES CONTEMPLADOS EN EL ART. 4° DE LA CITADA NORMATIVA, YA QUE SI BIEN ELLO SE CONTEMPLA PARA EL LAPSO DE "REPROGRAMACION", PROCEDE IGUALMENTE CUANDO EL DEPOSITO ESTA SUJETO A CONTROVERSA JUDICIAL, A LO QUE CABE AGREGAR QUE ESTA ES LA INTERPRETACION QUE MEJOR SE ADECUA AL PROPOSITO ENUNCIADO EN EL ART. 6°, PARR. 4° DE LA LEY 25.561 Y SUS MODIFICATORIAS, ASI COMO TAMBIEN QUE EL CITADO ART. 4° NO EFECTUA

DISTINCIONES ENTRE DEPOSITOS CONVENCIONALES Y JUDICIALES (DEL VOTO EN DISIDENCIA DE LA DOCTORA HIGHTON DE NOLASCO).

8- LOS DEPOSITOS JUDICIALES NO ESTAN EXCEPTUADOS DE LA "PESIFICACION" SEGUN LAS PREVISIONES DEL ART. 2° DEL DECRETO 214/2002, YA QUE -SI BIEN CON NATURALEZA PROPIA Y DETERMINADAS PARTICULARIDADES- ESTAN SOMETIDOS AL MISMO REGIMEN JURIDICO QUE LOS DEMAS FONDOS DEPOSITADOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS, EN LA MEDIDA EN QUE CON ELLOS SE INCREMENTA LA CAPACIDAD PRESTABLE, PRESENTANDOSE COMO UN NEGOCIO BANCARIO DESDE EL MOMENTO EN QUE POSIBILITAN LA REALIZACION DE OPERACIONES DE COLOCACION DE FONDOS (DEL DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL QUE LA DOCTORA HIGHTON DE NOLASCO HACE SUYO EN SU VOTO EN DISIDENCIA).

9- LA APLICACION DE LAS PREVISIONES DEL ART. 2° DEL DECRETO 214/2002 -"PESIFICACION" DE DEPOSITOS BANCARIOS- A LAS CUENTAS JUDICIALES NO INTERFIERE EL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO ESTATAL A CARGO DE LOS JUECES, YA QUE ESTA MEDIDA DE CARACTER GENERAL NO AFECTA LA COMPETENCIA DE LOS MAGISTRADOS JUDICIALES -EMANADA DE LA LEY 9667-, SINO LA MATERIA DEL DEPOSITO -ES DECIR, EL DINERO-, POR LO QUE RESULTA CLARO QUE EL MANEJO DE LOS FONDOS JUDICIALES ES PROPIO Y PRIVATIVO DE LOS JUECES (DEL DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL QUE LA DOCTORA HIGHTON DE NOLASCO HACE SUYO EN SU VOTO EN DISIDENCIA).

*EMM SRL C/ TIA SA S/ ORDINARIO S/ INC. DE MEDIDAS CAUTELARES.(LL 18.4.07, F° 111.346)\*.*

CORTE SUPREMA., 20070320

Ficha Nro.: 000046900